

# INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

## RESOLUCIÓN No. 064-07

**QUE INICIA EL PROCESO DE CONSULTA PÚBLICA PARA MODIFICAR LA RESOLUCION NO. 010-01 DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL INDOTEL “QUE ESTABLECE DE MANERA PROVISIONAL LAS CONDICIONES PARA LA OPERACIÓN DE LOS EQUIPOS QUE UTILICEN LA TECNOLOGIA DE MODULACION DE ESPECTRO DISPERSO EN LA REPUBLICA DOMINICANA”.**

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

### **Antecedentes.-**

1. En fecha 22 de febrero de 2001, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó la Resolución No. 010-01 “Que establece de manera provisional las condiciones para la operación de los equipos que utilicen la tecnología de modulación del espectro disperso en la República Dominicana”, la cual fue publicada el día 26 de febrero de 2001 en el matutino “Listín Diario”;
2. La Unión Internacional de Telecomunicaciones, en su Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (CMR), celebrada en Ginebra, Suiza, del 9 de junio al 4 de julio de 2003, adoptó la Resolución 229 (COM5/16) (CMR-03), sobre la utilización de las bandas 5 150 - 5 250 MHz y 5 470 - 5 725 MHz por el servicio móvil para la implementación de sistemas de acceso inalámbrico, incluidas las redes radioeléctricas de área local.

### **EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

**CONSIDERANDO:** Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, constituye el marco regulatorio básico que se ha de aplicar en todo el territorio nacional para regular la instalación, mantenimiento, operaciones de redes, prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones;

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad con la letra “a” del artículo 78 de la Ley General de Telecomunicaciones, corresponde al Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), la potestad de reglamentar y dictar normas, dentro del marco de su competencia;

**CONSIDERANDO:** Que la citada Ley General de Telecomunicaciones tiene, entre sus objetivos de interés público y social, promover la prestación de servicios de telecomunicaciones con características de calidad y precio que contribuyan al desarrollo de las actividades productivas y de servicios, en condiciones de competitividad internacional;

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad con el artículo 64 de la referida Ley No. 153-98, el espectro radioeléctrico constituye, por su propia naturaleza jurídica, un bien del dominio público natural, escaso e inalienable, que forma parte del patrimonio del Estado;

**CONSIDERANDO:** Que conforme los artículos 66.1, 77, literal d); y 78, literal e) de la Ley, corresponde al órgano regulador reglamentar, administrar, gestionar y controlar el uso de recursos limitados en materia de telecomunicaciones, como el dominio público radioeléctrico, incluyendo las facultades de atribuir a determinados usos, bandas específicas, velando siempre por el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 65 de la Ley No. 153-98, dispone que el uso del espectro radioeléctrico y los recursos órbita espectro están sujetos a las normas y recomendaciones internacionales, especialmente aquellas dictadas por los organismos internacionales de los que forma parte la República Dominicana, no pudiéndose alegar derechos adquiridos sobre una determinada porción del mismo;

**CONSIDERANDO:** Que la búsqueda a escala internacional de tecnologías y sistemas de telecomunicaciones capaces de transmitir información de manera confiable, que no ocasionen interferencias perjudiciales a sistemas ya instalados, ha dado lugar al uso comercial de tecnologías de modulación que permiten la coexistencia de varios sistemas transmitiendo simultáneamente en la misma banda con muy baja o ninguna producción de interferencias perjudiciales a las emisiones generadas por terceros;

**CONSIDERANDO:** Que en los mercados internacionales de telecomunicaciones, la creciente demanda de conectividad inalámbrica a sistemas de telecomunicaciones ha dado lugar a la oferta de servicios de telecomunicaciones que funcionan mediante la utilización de las tecnologías de modulación espectro disperso;

**CONSIDERANDO:** Que las tecnologías de espectro disperso han demostrado su capacidad de permitir la conectividad de dos puntos con la menor cantidad de errores o pérdidas posibles de información lo que contribuye de manera decisiva con un mayor nivel de eficiencia en el uso del espectro radioeléctrico;

**CONSIDERANDO:** Que los sistemas de espectro disperso pueden ofrecer ventajas operacionales, tales como, mayor resistencia a las interferencias y mejor calidad de funcionamiento, en condiciones de propagación por trayectos múltiples;

**CONSIDERANDO:** Que debido a sus características técnicas, las tecnologías de Espectro Disperso tienden a un mínimo de interferencia, lo que permite una elevada coexistencia entre prestadores de diversos servicios de telecomunicaciones en una misma banda de frecuencia y en forma simultánea, lo que ha conllevado a un mayor nivel de utilización de dichas tecnologías a escala mundial;

**CONSIDERANDO:** Que conforme a las características señaladas, de es factible asignar las frecuencias atribuidas para el uso de los equipos que funcionan mediante las tecnologías de espectro disperso u otras similares a múltiples usuarios, bajo la condición de que no interfieran entre sí, de manera que la autorización que otorgue el órgano regulador no confiere un derecho de uso exclusivo para la frecuencia asignada;

**CONSIDERANDO:** Que la creciente demanda de espectro radioeléctrico en la República Dominicana, así como la necesidad de promover en el mercado dominicano de las telecomunicaciones la oferta de nuevos y mejores servicios que tiendan a elevar el bienestar público, requieren que el órgano regulador establezca las correspondientes condiciones de uso que favorezcan un mayor nivel de eficiencia en la utilización del dominio público

radioeléctrico en la satisfacción de la demanda de servicios mediante la tecnología del Espectro Disperso;

**CONSIDERANDO:** Que la Resolución No. 010-01 del Consejo Directivo del **INDOTEL** dispuso, en su ordinal “Décimo Tercero”, que la misma se adoptaba en beneficio del interés público y tenía alcance nacional, por lo que se declaraba ejecutoria de manera provisional y de obligado e inmediato cumplimiento, de acuerdo a lo dispuesto por los Artículos 94 y 99 de la Ley No. 153-98;

**CONSIDERANDO:** Que, no obstante lo anteriormente indicado, el ordinal “Décimo Cuarto” de la misma Resolución concedió un plazo de sesenta (60) días calendario, contado a partir de la fecha de su publicación, para recibir observaciones y comentarios, y estableciendo de manera expresa que, a su vencimiento, el **INDOTEL** emitiría su decisión definitiva al respecto;

**CONSIDERANDO:** Que a la fecha, el Consejo Directivo del **INDOTEL** no se ha pronunciado de manera definitiva sobre las condiciones para la operación de los equipos que utilicen la tecnología de modulación de espectro disperso en la República Dominicana, por lo que este organismo colegiado estima prudente realizar una nueva consulta pública, a los fines de permitir a los posibles interesados manifestar al **INDOTEL** sus consideraciones respecto de la norma de alcance general que debe dictar, para establecer, de manera definitiva, las condiciones para la operación de los referidos equipos;

**CONSIDERANDO:** Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley General de Telecomunicaciones, la puesta en vigencia o, en este caso, la modificación de una norma de alcance general, deberá ser sometida a un proceso de consulta pública por este órgano regulador, para que todo interesado se pronuncie respecto de la misma, debiendo quedar constancia escrita de la consulta y sus respuestas;

**VISTA:** La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones indicadas.

**VISTA:** La Resolución No. 010-01, dictada por el Consejo Directivo en fecha 22 de febrero de 2001, “Que establece de manera provisional las condiciones para la operación de los equipos que utilicen la tecnología de modulación del espectro disperso en la República Dominicana”.

**VISTO:** El Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF);

**VISTO:** El Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico;

**VISTA:** La recomendación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones UIT-R SM. 1055 sobre la utilización de técnicas de espectro disperso;

**VISTA:** La Resolución COM5/16 de la Asamblea Mundial de Radiocomunicación de 2003 (CMR-03);

**EI CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS  
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

## RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** el inicio del proceso de consulta pública para modificar la Resolución No. 010-01 dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 22 de febrero de 2001, a los fines de que su parte dispositiva se lea, en lo adelante, de la siguiente manera:

“**PRIMERO: DISPONER** la normalización de las especificaciones técnicas y reglamentarias para el uso de los equipos y sistemas que utilizan la tecnología de **Espectro Disperso** o cualquier otra que utilice una modulación que permita también el uso simultáneo de esos equipos.

**SEGUNDO: DESIGNAR** las siguientes bandas y parámetros de funcionamiento para la operación de los equipos que utilicen la tecnología de Espectro Disperso y cualquier otra que utilice una modulación que también permita el uso simultáneo de los mismos:

Banda de Frecuencias (MHz)	Potencia Isotrópica Radiada Efectiva (PIRE)
2400 a 2483.5	4W
5150 a 5350	200 mW
5470 a 5725	1W
5725 a 5850	8W

**TERCERO: DISPONER** que los interesados en operar equipos que utilicen las tecnologías de Espectro Disperso para operar servicios de telecomunicaciones, podrán optar por tres (3) variantes de autorizaciones, las cuales son:

- Sin obtención de licencias o uso libre de las bandas descritas en el ordinal “Segundo” de esta Resolución.
- Registro de emisores.
- Obtención de licencia para cada emisor.

**CUARTO: DISPONER** que los operadores de servicios públicos o privados de telecomunicaciones, que a la fecha de emisión de esta resolución posean en funcionamiento emisores que utilicen las bandas aquí definidas, deberán definir su forma de licenciamiento de acuerdo al ordinal “Tercero” de esta Resolución, mediante comunicación remitida a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**.

**QUINTO: DECLARAR** que para el registro de emisores, el **INDOTEL** dispondrá de una página en su sitio de Internet ([www.indotel.org.do](http://www.indotel.org.do)), y los datos así recabados se almacenarán en una base de datos que se creará para tal efecto, estando todos estos datos disponibles para el público en la referida página de la Internet: Los emisores que se decidan por la formalidad de una licencia, quedarán registrados en el Registro Nacional de Frecuencias especificado en la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

**SEXTO: DISPONER** que las licencias que se emitan para el uso de equipos en las bandas arriba mencionadas y con potencia isotrópica radiada efectiva dentro de los límites indicados en esta Resolución, no estarán sujetas al pago por Derecho de Uso del Espectro (DU) y no tendrán carácter de exclusividad, en vista de la naturaleza misma de las

tecnologías mencionadas, que se caracterizan por la posibilidad de coexistencia con otros sistemas instalados, con muy baja o ninguna producción de interferencias perjudiciales.

**SEPTIMO: DISPONER** que los sistemas que hayan obtenido una licencia gozarán de protección total por parte del **INDOTEL**, lo cual se define como protección contra interferencias procedentes de cualquier otro sistema, a condición de que operen los mismos bajo el amparo de las Autorizaciones concedidas por el órgano regulador y de que hayan registrado sus sitios de transmisión por ante el **INDOTEL**; y de manera general, que hayan cumplido con todos los requerimientos del **INDOTEL**. A los fines de ejecutar dicha protección, el **INDOTEL** se fundamentará en la fecha de las licencias de cada uno de los sitios de transmisión de los usuarios y en las informaciones técnicas depositadas con la última solicitud de autorización que hayan presentado y formalizado ante esta institución.

**OCTAVO: DISPONER** que los sistemas que sólo hayan sido registrados gozarán de protección parcial por parte del **INDOTEL**, lo cual se define como protección contra interferencias procedentes de otros sistemas no licenciados o simplemente registrados.

**NOVENO: DISPONER** que los sistemas que operen sin licencia y sin registro no gozarán de protección por parte del **INDOTEL**, lo cual implica que no podrán hacer reclamación alguna en caso de recibir algún tipo de interferencia, sin perjuicio de las sanciones aplicables en caso de que fueren éstos los que produzcan interferencias o otros sistemas licenciados o registrados.

**DECIMO:** Todo sistema que utilice esta banda y cuya potencia radiada efectiva sea mayor que las especificadas en esta Resolución deberá obtener una licencia del Consejo Directivo del **INDOTEL** y pagar el correspondiente Derecho de Uso del Espectro Radioeléctrico. La no obtención de la licencia en estas características, se considerará una falta grave, según lo estipulado en el literal (c) del artículo 105 de la Ley General de Telecomunicaciones”.

**SEGUNDO: DISPONER** un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de la publicación de la presente Resolución, para que los interesados presenten las observaciones y comentarios que estimen convenientes a la propuesta de modificación, de conformidad con el artículo 93 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, las cuales no serán vinculantes para el órgano regulador.

**PARRAFO:** Los comentarios y las observaciones serán recibidos en las oficinas del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, ubicadas en la avenida Abraham Lincoln No. 965, Edificio “Osiris”, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, durante el periodo establecido en la presente Resolución. No se recibirán más observaciones luego de la fecha señalada para la finalización de la consulta.

**TERCERO: ORDENAR** la publicación de la presente Resolución en un periódico de amplia circulación nacional, en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página informativa que mantiene esta institución en la red de Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día diez (10) del mes de abril del año dos mil siete (2007).

Firmados:

**Dr. José Rafael Vargas**  
Secretario de Estado  
Presidente del Consejo Directivo

**Aníbal Taveras**  
En representación del Secretario de Estado  
de Economía, Planificación y Desarrollo  
Miembro *ex officio* del Consejo Directivo

**Leonel Melo Guerrero**  
Miembro del Consejo Directivo

**David A. Pérez Taveras**  
Miembro del Consejo Directivo

**Juan Antonio Delgado**  
Miembro del Consejo Directivo

**José Alfredo Rizek V.**  
Director Ejecutivo  
Secretario del Consejo Directivo